

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

El Licenciado Rodolfo Ernesto Stanziola Sierra, actuando en nombre y representación de **ERIC ARMANDO STANZIOLA RÍOS**, interpuso **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N° 609 de 8 de agosto de 2024, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (MINSEG), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La precitada demanda fue admitida mediante la Resolución de 16 de enero de 2025; luego se le dio traslado a la entidad que emitió el acto demandado, para que rindiera un informe explicativo de conducta al respecto, en el término de cinco (5) días; y por igual término a la Procuraduría de la Administración, para que contestara este accionar judicial.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En síntesis, el demandante manifiesta que su nombramiento en el Servicio Nacional de Migración, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública (MINSEG), efectuado por el Decreto de Personal N° 225 de 20 de julio de 2021, fue dejado sin efecto por el Decreto de Recursos Humanos N° 609 de 8 de agosto de 2024, sin ninguna razón fáctica ni legal que justifique su destitución; expresando que solamente se sustentó en que no estaba en una carrera administrativa y que no poseía otra condición legal que le asegurara estabilidad en el cargo, cuando en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, se prohíbe la destitución de servidores públicos que padezcan enfermedad crónica, degenerativa o involutiva, sin previa autorización judicial; y además, alega que su padecimiento consta en su expediente pero la entidad no lo ha querido reconocer.

Añade que, tampoco consta ninguna causal para aplicarle la sanción de destitución, que es aplicable por incurrir en falta administrativa, o incumplimiento de un deber, o desobediencia de una prohibición; y que interpuso un recurso de reconsideración en contra del acto acusado, porque debe estar debidamente motivado aunque no se pertenezca a una carrera pública; pero este se resolvió ratificando su remoción del cargo, por lo que agotó la vía gubernativa.

También reclama el pago salarios caídos, desde su separación hasta su reintegro, alegando que aunque en la Ley Orgánica del "MINSEG" no exista este pago para el reintegrado, debería aplicarse supletoriamente el Texto Único de la Ley 9 de 1994; invocando sus artículos 136 (refiriéndose realmente al artículo 137) y el 5 (obligatoriedad de la Carrera Administrativa y su supletoriedad en otras carreras); así como el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración.

Finaliza argumentando que el acto demandado infringe los **artículos 4 y 5 de la Ley 59 de 2005** (Que adopta normas de protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral); y las siguientes disposiciones del **Texto Único de la Ley 9 de 1994** (Que establece y regula la carrera administrativa): **artículo 101** (pero transcribe un texto que no le corresponde a esta norma, sino al Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración), artículo 154 (indica su vulneración pero transcribe el 151, cuando realmente corresponde al **artículo 159** de dicho Texto Único), artículo 155 (pero transcribe el 152, cuando realmente corresponde a su **artículo 160**) y el artículo 158 (cuya transcripción corresponde al **artículo 163** "Ut Supra").

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En dicho informe, la referida entidad detalla que el demandante laboró hasta el 13 de noviembre de 2024, y que en su expediente no constan documentos que acrediten alguna discapacidad, atendiendo a las pruebas enunciadas en la Ley 25 de 2018, modificatoria de la Ley 59 de 2005, es decir, la certificación expedida por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para ello, o el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo; y tampoco se evidencia que informó sus padecimientos a la institución; igualmente no constan pruebas de que pertenezca a alguna carrera (migratoria o administrativa), o que haya solicitado usar las 144 horas anuales, o el "*amparo de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, Ley 42 de 1999,*" (Sic); por lo que se dejó sin efecto su nombramiento, a través del acto demandado confirmándose esta decisión en la Resolución N° 383 de 1 de noviembre de 2024, agotándose la vía gubernativa, en apego a la Ley y al debido proceso.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA

En la Vista Número 345 de 13 de marzo de 2025, el Procurador de la Administración contesta los hechos de la demanda, hace algunas precisiones sobre las normas aducidas como infringidas, y concluye que, no le asiste la razón al demandante, por las razones resumidas a continuación:

Que el actor no ingresó al servicio público por concurso de méritos según la Ley de Carrera Administrativa, no siendo necesaria una causal para desvincularlo, porque su categoría era de libre nombramiento y remoción; bastando con notificarle el acto acusado, para que ejerciera su derecho de defensa con los recursos pertinentes, agotando la vía gubernativa.

Que no le amparaba el referido fuero laboral por enfermedad, porque debió acreditar en debida forma y de modo previo, no sólo su condición de salud por enfermedad crónica, sino también la discapacidad laboral (física o mental) derivada de aquella, según la Ley 59 de 2005 y su reglamentación (Decreto Ejecutivo N°45 de 2022); y no existe documento que acredite el padecimiento alegado.

Que el actor no tenía estabilidad laboral derivada de la carrera administrativa o migratoria; y que su desvinculación cumplió con el principio de racionalidad y debida motivación, al no ser producto de una sanción por causal disciplinaria, sino por la facultad discrecional que legalmente tiene la autoridad nominadora.

Que su reclamo de pago de salarios caídos, no es viable, porque tal derecho necesita estar expresamente instituido en una ley; por lo que solicita se declare que no es ilegal el acto demandado, ni su acto confirmatorio, y que se desestimen las pretensiones del accionante.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Habiéndose vencido el término para alegatos, con la sola concurrencia de la Procuraduría de la Administración, procede esta Corporación de Justicia a resolver el mérito del presente proceso, conforme las siguientes consideraciones.

En principio, se observa que mediante el acto demandado (Decreto de Personal N°609 de 8 de agosto de 2024), proferido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (MINSEG), se resolvió lo siguiente:

	"DECRETA:
ARTÍCULO PRIMERO:	Dejar sin efecto el nombramiento:
ERIC	Cargo: ABOGADO III
STANZIOLA	Código Cargo: 8011033
CED: 6-69-630	Posición: 1924
S.S.: 6-69-630	Partida Presupuestaria:
	018.0.2.001.04.01.001
	Sueldo Mensual De: B/.3,000.00
ARTÍCULO SEGUNDO:	Reconocer al servidor público las
	prestaciones económicas que por ley le
[...]	corresponde.
	[...]” (Sic)

La precitada decisión desvinculadora de la administración, fue impugnada por el demandante manifestando que carece de razones jurídicas y fácticas para ser emitida; sin embargo, este Tribunal advierte que, contradictoriamente, entre las razones que sustentan su demanda, reconoce expresamente que el acto demandado estaba fundamentado de manera puntual, en que no pertenecía a ninguna carrera administrativa y que tampoco poseía otra condición legalmente reconocida que le asegurara estabilidad en su cargo dentro de la institución; siendo estas, precisamente, las motivaciones sustanciales que no se han podido desvirtuar con el presente accionar judicial.

Al respecto, se pudo constatar en este análisis de legalidad, que el demandante carecía de estabilidad laboral reconocida por mandato de ley,

porque se mantenía en la entidad bajo el estatus de **"servidor público que no es de carrera"**; por consiguiente, su permanencia estaba supeditada a la voluntad de la autoridad nominadora, la cual dejó sin efecto su nombramiento bajo el mismo ejercicio discrecional que en su momento ejerció cuando lo nombró, e ingresó al servicio público como funcionario de **"libre nombramiento y remoción"**; siendo esta la condición jurídica en la que se encontraba cuando fue desvinculado, de conformidad con aquella categoría contemplada legalmente en el Numeral 44 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, cuyo tenor es el siguiente:

"44. Servidor Público. *Es la persona nombrada temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas y, en general, la que perciba remuneración del Estado:*

Los servidores públicos se clasifican, *para los efectos de la presente Ley, en:*

Servidores públicos de carrera.

Servidores públicos de carrera administrativa.

Servidores públicos que no son de carrera." (Sic)
(Resaltado por la Sala Tercera)

Tal como se observa, el actor estaba clasificado en el último grupo (servidor público que **no es de carrera**), cuyo concepto aparece en el Numeral 47 de la precitada norma (artículo 2), expresando que son los no incluidos en las carreras públicas previstas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por mandato constitucional; entre los cuales, consta una subclasificación que abarca a los funcionarios denominados **"de libre nombramiento y remoción"** (Sic), definidos en su seguido numeral 49, como *"Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento*

esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.” (Sic)

Con vista en lo expuesto, y luego de confrontar tales disposiciones con las constancias probatorias del proceso, se acreditó que el actor fue nombrado directamente sin la previa aprobación de ningún sistema de ingreso a la administración, ni examen de méritos, ni convocatoria o concurso alguno, sino que su vinculación laboral fue producto de la facultad discrecional de la autoridad nominadora que lo nombró en una posición del Ministerio de Seguridad Pública (MINSEG), de la cual tomó posesión en tales circunstancias discrecionales, para desempeñar funciones en el Servicio Nacional de Migración (SNM).

En ese sentido, amerita acotar que la estabilidad laboral es un derecho particular reconocido legalmente, que puede ser adquirido por el servidor público previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos exigidos por la ley, que le permitan ingresar a un sistema de administración de recursos humanos fundado en los méritos y la eficiencia del aspirante, conocido como el sistema de carrera en la función pública, ya sea el de Carrera Administrativa, o a cualquiera de las demás Carreras Públicas consagradas en la Constitución; de lo contrario, si el funcionario no está acreditado en tales sistemas, le aplicaría como silogismo, que al no ser de carrera su cargo es de libre nombramiento y remoción, tal como ocurrió con el demandante, cuando se decidió dejar sin efecto su nombramiento.

Lo anterior se colige, luego de un minucioso examen del expediente administrativo de personal del demandante (ERIC ARMANDO STANZIOLA RÍOS), cuya copia autenticada fue admitida en este proceso, advirtiéndose que fue nombrado de manera discrecional, ya que su vinculación laboral con el Servicio Nacional de Migración (SNM) se originó a través del Resuelto de

Personal N°074-2 de 2 de julio de 2019, donde el entonces Ministro de Seguridad Pública procedió a realizar varios nombramientos (transitorios), entre los que se encontraba el suyo, en calidad de ASISTENTE EJECUTIVO I (distinguido con el Código N°0017031, la Posición N°9152, con Salario de B/.5,000.00); siendo designado como Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de dicha institución (SNM); no obstante, después renunció a esa posición transitoria para proceder, en virtud del Resuelto de Personal N°323-A de 16 de julio de 2019, a tomar posesión de la posición permanente N°1370 (SUPERVISOR DE MIGRACIÓN V), manteniendo su salario de B/.5,000.00. (Cfr. Fojas 9 a 11, 17, 18, 19, 26 y 27 del dossier administrativo).

Seguidamente, fue nombrado como ABOGADO III, en la Posición N°1924, mediante la Resolución de Personal N°225 de 20 de julio de 2021, con un salario de B/.3,000.00, tomando posesión del cargo el 2 de agosto de 2021, siendo reasignado para el "Área de Trámites MICI", con funciones de "Sub-Jefe" (siendo bajo esta aludida Posición N°1924 que se le desvincula de la entidad); quedando certificado tal recorrido dentro de la institución, en el documento fechado 22 de septiembre de 2021 (Cfr. Foja 91 del dossier administrativo), emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración (SNM).

En concordancia con lo expuesto, ha quedado constatado que la condición jurídica y laboral del demandante dentro de la institución, permitía a la autoridad nominadora prescindir del mismo, considerando que al ser un servidor público que no era de carrera, aquella estaba facultada para dejar sin efecto su nombramiento, mismo que discrecionalmente había realizado a su favor cuando se le nombró (libre nombramiento y remoción); por ende, no era necesario, ni estaba obligada a invocar alguna causal de destitución, siendo que esta acción de personal en específico, encuentra aplicabilidad conforme

su definición dispuesta en el Numeral 16 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, expresada seguidamente:

"Artículo 2. [...]

[...]

"16. Destitución. *Es la desvinculación definitiva y permanente de un servidor público **de carrera administrativa**, por las causales establecidas en el régimen disciplinario, o por incapacidad o incompetencia en el desempeño de su cargo, de acuerdo con lo establecido en la presente ley."* (Sic)

Conforme viene decantándose en este examen, amerita traer a colación el artículo 138 del referido Texto Único de la Ley 9 de 1994, donde se encuentran listados una serie de derechos otorgados a "los servidores públicos en general", entre los cuales no aparece ninguno que garantice la estabilidad en el cargo; sin embargo, este beneficio legal sí fue consignado seguidamente en el Numeral 1 del artículo 143 del mismo texto legal, como un derecho subjetivo reconocido específicamente para los funcionarios que integren algún sistema de carrera en la administración, al expresar que: "*Los servidores públicos **de carrera administrativa tienen, además, los siguientes derechos**, que se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos: **1. Estabilidad en su cargo.** [...]" (Sic)*

De conformidad con lo expuesto anteriormente, este Tribunal ha podido constatar que carecen de asidero jurídico, los cargos de infracción legal esgrimidos por el demandante en su accionar judicial, respecto a las invocadas disposiciones del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

Por otro lado, en relación con la otra línea argumentativa de la presente demanda, cimentada en la existencia de padecimientos crónicos del actor, como medio para acceder al fuero laboral por enfermedad discapacitante consagrado en la Ley 59 de 2005 (Protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, **que produzcan discapacidad laboral**); se observa que en su dossier administrativo de

personal, reposa un formulario de la "Unidad de Recursos Humanos" (Sic), que fue llenado al momento de ingresar al Servicio Nacional de Migración (SNM), donde declaró sus datos generales e información particular importante, además, dejó constancia expresa de no padecer alergias y tampoco "otras enfermedades" (Sic); y omitió llenar los espacios en dicho formulario, relativos a la "Certificación médica de la enfermedad (actualizada)" para acreditarla ("*REQUERIMIENTO: Certificado de la CSS o Médico tratante*") (Sic); y de igual modo negó tener alguna discapacidad o limitación, al colocar una equis (X) en la casilla "NO" de la pregunta: "*Usted tiene alguna discapacidad*" (Sic) (Cfr. Fojas 8 y 7 del dossier administrativo); y al final de dicho formulario, tampoco consta que haya elegido cuál sería la normativa a la que se acogería, si existiese alguna discapacidad por un padecimiento médico, donde se describen las siguientes: "Ley 42", "Ley 59", "Ley 28", y "Ley 13 Dietilenglicol" (Sic).

Este mismo tipo de respuesta negativa, expresada por el demandante en relación con padecimientos o afectaciones de su salud, negando que padeciera de enfermedades y negando tener alguna discapacidad, se repite en los formularios denominados "Datos Generales" (Unidad de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración) que consignó para los siguientes años 2022 y 2023 (Cfr. Fojas 104 a 103, y 145 a 144 del dossier administrativo, respectivamente), siendo este documento en donde se actualizan los datos e información personal de los funcionarios; sin embargo, se advierte que luego de su desvinculación de la institución, el demandante aportó con su recurso de reconsideración interpuesto en la sede administrativa, cierta documentación médica, alegando que son atenciones médicas suyas y también de su padre, no obstante, los padecimientos de salud de este último, no fueron alegados, ni desarrollados argumentos entre las

motivaciones fácticas y jurídicas que cimentan la demanda en estudio, por lo que de modo congruente, no serán examinadas.

Ahora bien, cabe destacar que en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, se establece no solamente la posibilidad que personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas, que produzcan discapacidad laboral, no puedan ser desvinculadas de sus trabajos, sino que también establece los medios para acreditarlos y puntualmente exige que hayan provocado determinado nivel de discapacidad en quien invoca dicha protección; esto de conformidad con la reglamentación de su artículo 5, contemplada en el Decreto Ejecutivo N°45 de 7 de abril de 2022 (Gaceta Oficial N°29512-A de 7 de abril de 2022).

Conforme lo expuesto, es de mérito señalar que antes de que se emitiera el acto demandado, no reposaban en su expediente administrativo de personal, certificaciones o documentación de carácter médico, que cumplieran con lo establecido en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018 (y adicionada con una norma mediante la Ley 151 de 2020, misma que no es relevante en este examen de legalidad), para acreditar de manera efectiva y legal, no sólo el padecimiento de una enfermedad de las reconocidas en dicha legislación, sino también que demostrara el otro elemento integrador del derecho, es decir, la determinación de la discapacidad del diagnosticado, atendiendo a lo consagrado en las disposiciones que se aducen infringidas en la presente demanda, es decir, sus artículos 4 y 5, los cuales se transcriben seguidamente, tal como quedaron establecidos sus respectivos textos, con la modificación en referencia, vigente al momento de expedirse el acto demandado, a saber:

"Artículo 4. *Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial*

61

de los Juzgados Seccionales de Trabajo, o, tratándose de servidores públicos, invocando para ello alguna causa justa prevista en la ley, de acuerdo a los procedimientos correspondientes.

En el caso de servidores públicos incorporados a los regímenes especiales la solicitud de reintegro se hará de conformidad con la legislación especial vigente." (Sic)

"Artículo 5. *La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, **que produzcan discapacidad laboral**, será expedida por una **comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin** o por el **dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo**. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición."* (Sic)

Ponderando las exigencias normativas detalladas, y analizando ambas de manera integral, advierte esta Corporación de Justicia que, si bien aportó en la vía gubernativa, una serie de documentos alegando que padecía enfermedades crónicas, lo cierto es que ninguno de ellos mantiene las características necesarias para evidenciar no solamente su diagnóstico, sino que también, certificaran que tal enfermedad produzca discapacidad laboral, considerando la necesidad de certificar la limitación o menoscabo de su capacidad funcional, conforme lo exige la norma.

Respecto a lo anterior, este Tribunal comprobó que fue después de su desvinculación de la entidad, que el actor le remitió diversa documentación, con la que ahora pretende en esta sede judicial, acreditar el fuero laboral por enfermedad discapacitante; la cual consiste, en lo pertinente al caso, en la siguiente: Certificación del Doctor Juan Manuel Burgos (Cardiología, Medicina Interna y Hemodinamia), describiendo que presenta hipertensión arterial, y la medicación que recibe; Certificación del Doctor Aaron Benzadón Cohén (Neurología, medicina interna) detallando síntomas, y ordenando fisioterapia; y su referencia para que realizara tales tratamientos terapéuticos; una "Pre-autorización e historia clínica" y un formulario de "Reclamo de seguro y gastos médicos", ambos de una aseguradora privada, con los cuales se ordena, respectivamente, la realización de fisioterapia y de placas, sin embargo,

62

carecen del nombre del paciente/asegurado (demandante); informes de los estudios de imágenes realizados por el Departamento de Radiología e Imágenes del Hospital Paitilla; e indicaciones de terapias y ejercicios de rehabilitación efectuados en la Clínica de Terapia Física y Rehabilitación Lastra & Lasta; así como una tarjeta de citas suscrita por la fisioterapeuta Doris Franco, y dos referencias de la misma, pero por su atención privada (fechadas 13 de mayo de 2024 y 4 de julio de 2024), refiriéndolo con la primera, a otra especialista en medicina física y rehabilitación (Doctora Giovanna Mitchel), y con la segunda lo refirió a estudios de resonancia magnética en el área cervical y lumbar.

Del compendio documental examinado, y en vista que en este caso no se vislumbra la intervención de la "comisión interdisciplinaria" referida en el precitado artículo 5; este Tribunal estima que las aludidas certificaciones incumplen con los presupuestos legales exigidos en dicha disposición legal, al observarse que están suscritos por médicos especialistas en distintas ramas de la medicina (Cardiología, Neurología y Fisioterapia – Medicina Física y Rehabilitación), no acreditándose en este proceso que se haya configurado el otro mecanismo previsto para el reconocimiento de tal protección legal, es decir, que existan dos (2) certificaciones que sean coincidentes en dictaminar la condición física (o mental) del demandante, respecto al mismo diagnóstico de la enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa invocada, que además determinen la discapacidad laboral que tal padecimiento le produce; y que tales dictámenes hayan sido emitidos por dos (2) médicos distintos pero que sean especialistas del mismo ramo médico.

Aunado a lo anterior, se advierte que además de las carencias de los presupuestos legales detallados previamente, la certificación del Doctor Aarón Benzádon Cohen (Neurología – Medicina Interna), tiene fecha de 5 de

septiembre de 2019, es decir, que tal diagnóstico fue después de la emisión del acto acusado, por lo que no es un elemento de convicción idóneo para anularlo, siendo que este se constituyó con antelación; máxime que, tampoco resulta eficaz para acreditar la infracción normativa alegada, ya que solo se cumpliría uno de los presupuestos legales exigidos por la norma protectora (Ley 59 de 2005), mientras que adolecería de la otra exigencia legal, en vista que en ninguna de las certificaciones se describe el grado de discapacidad que tiene el demandante; por lo que tampoco se pudo demostrar que el acto demandado vulneró los precitados artículos 4 y 5 de Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.

En el mismo sentido que viene ponderándose en el presente examen de legalidad, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo se ha pronunciado con antelación y de manera reiterada, tal como lo expuso en su Sentencia fechada 6 de enero de 2023, cuyo texto pertinente se transcribe a continuación:

"[...]

*En razón de lo anterior, a los argumentos planteados por la parte actora y verificando las constancias procesales contenidas en este proceso, consideramos que la decisión de la entidad demandada de dejar sin efecto el nombramiento de JULIÁN CEDEÑO BEITIA, **se sustenta en que no es funcionario de Carrera o de Carrera Administrativa, por lo que su cargo es de libre nombramiento y remoción, cuya facultad es discrecional de la autoridad nominadora y tal como se le indicó en el acto demandado**, al fundamentarse en el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, que establece el concepto de servidor público cuando son servidores no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente, razón por la cual, se descartan los cargos de violación sobre los artículos 127, 153, 161 y 162 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, el artículo 172 y 182 del Decreto Ejecutivo de No. 222 del 12 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 9 de 1994 y los artículos 88,98,103,104 y 105, del artículo del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Comercio e Industrias*

[...].

Y finalmente, nos abocamos a examinar los cargos de violación endilgados respecto de la protección laboral que contiene la Ley 59 de 2005, reformada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018 y adicionada por la Ley 151 de 24 de abril de 2020, ello en virtud de la enfermedad que

el actor afirma padecer de Hipertensión Arterial, catalogada como enfermedad crónica.

Respecto del material probatorio adjuntado con la demanda, se observa que no hay constancia de certificación alguna que ilustre a la Sala que el demandante en efecto padece de **Hipertensión Arterial**, padecimiento crónico que ha utilizado para reclamar el amparo establecido en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que consiste en la protección laboral a personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, es decir no se ha presentado diagnóstico alguno emitido por dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo como lo exige la norma, más bien lo que se observan son documentos de atención médica, los cuales pasamos a detallar:

a) [...].

Tal como podemos observar, del antecedente administrativo, se observan diversas constancias de atención médica, sin que se logre advertir o determinar diagnóstico certificado con el que se acredite que el señor **JULIÁN CEDEÑO BEITIA** en los términos que exige la Ley 59 de 2005, padece de Hipertensión Arterial, enfermedad crónica que alega padecer. Cabe resaltar, que la referida Ley, modificada por la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018, "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", contempla dos (2) mecanismos trazados para certificar la condición física o mental de las personas que padezcan las afecciones de salud definidas en el artículo 2 del mismo cuerpo legal.

Conforme a la disposición referida, es notable que conforme con las constancias procesales adjuntadas, descritas anteriormente contenidas en el antecedente, no se cumple con el presupuesto señalado en la norma de ser una certificación de la condición física o mental de la enfermedad crónica que padezca el accionante expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, la cual como es de conocimiento público, no ha sido conformada o **por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo**, por lo que queda claro que la parte actora no logra acreditar a cabalidad el padecimiento crónico que alega padecer de conformidad con lo establecido en la normativa legal, específicamente tal cual lo exige el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, el cual fue reformado a través de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, y que señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 5. [...]."

Es así que conforme a lo anteriormente expuesto, no se logra comprobar los cargos sobre los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 59 de 2005, reformada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018 y adicionada por la Ley 151 de 24 de abril de 2020.

En consecuencia, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, no le queda a esta Sala más que descartar la transgresión de los artículos mencionados por la parte actora, razón por la que no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto demandado, procediendo esta Sala a declarar que **no es ilegal** el acto impugnado." (Sic) (Resaltado por la Sala Tercera)

Atendiendo a todo el análisis que precede, esta Corporación de Justicia concluye que el acto demandado fue dictado conforme a Derecho, pues no se acreditaron los cargos de infracción legal que fueron desarrollados en su contra en la presente demanda, planteados por un lado, sobre las invocadas

disposiciones del Texto Único de la Ley 9 de 1994 (Que establece y regula la carrera administrativa); y por el otro, en relación con los artículos 4 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018; en consecuencia, siendo que los argumentos esgrimidos en su contra carecen de respaldo jurídico y legal, no se pudo enervar la legalidad de tal decisión de la administración, y en ese sentido se pronunciará este Tribunal seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

De conformidad con lo ponderado con antelación, esta Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Recursos Humanos N°609 de 8 de agosto de 2024, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (MINSEG), mediante el cual dejó sin efecto el nombramiento de **ERIC ARMANDO STANZIOLA RÍOS**; y en consecuencia, se rechazan sus demás pretensiones.

Notifíquese,


GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 6 DE febrero
DE 2026 A LAS 2:29 DE LA tarde
A Procuraduría de la Administración

FIRMA